

# Percepción de multas por los Liquidadores del impuesto de Derechos reales

Por creerlo decisivo para armonizar las diferencias de criterio que puedan surgir entre los Liquidadores del impuesto de Derechos reales en casos análogos al que lo motivó, un distinguido compañero nos remite para su publicación el siguiente acuerdo, dictado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado con fecha 11 de Julio del corriente año :

«El Liquidador del impuesto de Derechos reales del Partido de ... ha solicitado en comunicación de 3 del actual, que por este Centro directivo se dicte o se proponga al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda una resolución de carácter general que determine el derecho a percibir la totalidad o parte de las multas que proceda imponer a los contribuyentes, en los casos en que la acción investigadora se ejercite por un Liquidador y sea otro el que practique la liquidación del impuesto. El mismo funcionario invoca la Real Orden de 28 de Noviembre de 1914 (*Gaceta* de 5 de Febrero de 1915) que declaró con carácter general que tanto los honorarios de liquidación como la multa por falta de presentación en plazo corresponden al Liquidador que practica la liquidación del impuesto de Derechos reales, aunque la recaudación se realice por otro funcionario de la misma clase. También cita, como precedente, el Liquidador del Partido de ..., la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de Febrero de 1927 (*Gaceta* de 4 de Diciembre) en que se establece la doctrina de que las multas corresponden al Liquidador (en el caso de esa sentencia, la Abogacía del Estado) que practica

la liquidación, aun cuando sea por consecuencia de la acción investigadora iniciada por otro Liquidador (1).

La precitada Real orden y la mencionada sentencia proporcionan suficientes elementos de juicio para decidir en cada caso concreto el criterio a seguir en cuanto al derecho a la percepción de multa en los casos a que la aludida comunicación del Liquidador del impuesto de Derechos reales del Partido de ... se refiere, y, por consiguiente, no se estima preciso dictar ni proponer disposición alguna de carácter general en relación a la cuestión que plantea.”

(1) Es de advertir, por ser muy significativo, que el Liquidador consultante citaba también en su comunicación las disposiciones siguientes: artículos 137 (números 6.<sup>o</sup>, 7.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup>), 173, 176 y 178 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, que corresponden a los artículos 151, 210 y 212 del Reglamento de 26 de Marzo de 1927, y el artículo 13 de la Real orden de 24 de Noviembre de 1926.

## BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO

**Capital: 50.000.000 de pesetas**

**Domicilio social: Alcalá, 14, Madrid**

CAJA DE AHORROS

Intereses que se abonan: 4 por 100. Libretas, máximum 10.000 pesetas. Cajas abiertas los días laborables de 10 a 2

Sucursales en España y Marruecos

**Corresponsales en las principales ciudades del mundo  
Ejecución de toda clase de operaciones de Banca y Bolsa**

Cuentas corrientes a la vista con un interés anual de 2 y medio por 100

CONSIGNACIONES A VENCIMIENTO FIJO

Un mes.....	3	por 100
Tres meses.....	3 1/3	por 100
Seis meses.....	4	por 100
Un año .....	4 1/2	por 100

**El Banco Español de Crédito** pone a disposición del público, para la conservación de valores, documentos, joyas, objetos preciosos, etc., un departamento de CAJAS DE ALQUILER con todas las seguridades que la experiencia aconseja. Este departamento está abierto todos los días laborables desde las 8 a las 14 y desde las 16 a las 21 horas. **Horas de Caja:** de 10 a 14.

**Para cuentas corrientes** de 10 a 14 y de 16 a 17.